

Auto Interlocutorio No. 638

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Palмира, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA
MICHEL STHEFANY GUZMAN GRANADA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018 - 00371 - 00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir sobre la procedencia de aplicar en este asunto la forma de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

En el auto que precede, y tras evidenciar la parálisis del presente proceso atribuible de manera exclusiva a la parte demandante, el despacho le ordenó dar cumplimiento a la carga procesal necesaria para destrabar el trámite, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en lista de estados.

Vencido el término concedido por la ley, la parte demandante no cumplió la carga que le correspondía, razón por la cual habrá de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y hacer los demás ordenamientos que correspondan, a saber: levantamiento de medidas cautelares; condena en costas; desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento de pago y, en caso de existir depósitos judiciales, ordenar su entrega a quien corresponda (ellos deberán retornar a la persona a quien le fue descontado o embargado el dinero).

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso de EJECUTIVO - por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se ORDENA el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. Se CANCELAN las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes, y se condena en perjuicios a la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

CUARTO. En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas (Art. 365 -8 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4710f4ed14d31b328612168bfd6fb489703eafc87d8462a6d9ec8e4cc5c7ee27**

Documento generado en 17/09/2021 03:11:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>